

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00590

Vistas las diligencias y teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada actora, he escrito allegado el 21 de mayo de 2021 a través del correo institucional de recepción de memorialista autorizado para ello, el Juzgado DISPONE:

Se conmina a la profesional del derecho para estarse a lo resuelto en auto de fecha 5 de mayo de 2021, en relación a no tener notificada a la entidad demandada por conducta concluyente, ni personalmente por el art. 8vo del Dec. 806 de 2020, por las razones allí expuestas, ello en aras de salvaguardar el principio de celeridad procesal.

De otra parte, no puede tenerse notificada por aviso del art. 292 del C.G.P a **EWA CENTRO DE SALUD Y BELLEZA S.A.S**, como quiera que no ha sido previamente citada en los términos del art. 291 del C.G.P, además que no se allega constancia de recibido como lo prevé el inciso 5 del art. 292 del C.G.P cuando señala:

*"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos" (resalto por el despacho)*

Finalmente, **secretaría continúe** contabilizando el término con que cuenta la parte actora para notificar a la demandada y que fuera indicado en el inciso final del auto de fecha 5 de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

***Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

105fb0f30c4902f6e5591088ae1d409f5f3ce579c0f2b416c2d69e489bf8788a

Documento generado en 01/10/2021 05:04:51 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 097 DEL CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Octubre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00660

Dando alcance a los escritos allegados el 21 de mayo y 1 de junio de 2021 a través del correo institucional de recepción de memoriales autorizado para ello, el juzgado no los tendrá en cuenta como quiera que no cumplen los requisitos previsto en el art. 291 del C.G.P ni en el 8vo del Dec. 806 de 2020, además que son excluyentes entre sí.

Además de lo anterior, se le pone de presente al profesional del derecho que el art. 8 del decreto 806 de 2020 prevé:

*"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en el que se realice la notificación, **sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.** los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"* (subrayas y resalto por el juzgado).

...

la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación",

Entonces, claro es que el pretender del legislador es que las notificaciones que deban realizarse personalmente, también pueden surtirse mediante mensajes de datos, advirtiéndolos los parámetros que se deben cumplir para ello.

Por su parte el art. 291 del C.G.P señala que *"cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o por el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos"* (subraya por el Juzgado), lo mismo sucede con el aviso de que trata el art. 292 ejusdem.

Así las cosas, si lo que pretende la parte demandante es notificar al demandado bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el estatuto procedimental, pero si lo que procura es que la notificación se realice a través de mensaje de datos conforme lo normado en el art. 8vo del Decreto 806 de 2020, corresponde aplicar dispuesto en el citado Decreto.

Finalmente, se requiere a la parte actora para realice todos los trámites tendientes a la notificación de los demandados en los términos de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo del Dec. 806 de 2020, como quiera que se libró auto de apremio el 12 de noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47b7603744cfa13143eaaf774e41c62db05df2941fe755a40e4ad82dd35eff3c

Documento generado en 01/10/2021 05:05:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º DE
() DE DE DOS MIL VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 097 DEL CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Octubre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00733

Considerando que se ha presentado escrito proveniente de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** donde informa que **DIANA MILENA BECERRA SILVA** a efectuado el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, RESUELVE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente **PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **DIANA MILENA BECERRA SILVA**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

2.- DECRETAR el desembargo de los bienes afectados con tal medida. Expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

De ser el caso librese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicar la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48, 49, 51 y numeral 4 del art. 308 ibidem. Adviértasele sobre el particular.

3.- Ordenar el levantamiento de los embargos, secuestros, decretados en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos por Secretaría pónganse a disposición del solicitante. Oficiése. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

4.- Como quiera que el original del título valor que sirvió como base de recaudo, se encuentra en poder de la parte actora, **secretaría** elabore una constancia secretarial en la que se indique que la obligación y garantía contenidas en ellos continua vigente, según el artículo 116 ejusdem; y envíese a la dirección electrónica de la apoderada actora y de la parte demandada indicada en el poder y la demanda. Déjense las constancias del caso.

5.- Sin condena en costas.

6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e75df32d83ba3ce1d6da2e5c6f422c4a4911ae0e9ed7a81fc17cd4e51e6873
6**

Documento generado en 01/10/2021 04:06:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 097 DEL CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Octubre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00734

Considerando que se ha presentado escrito proveniente de la apoderada de la parte actora que informa sobre el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR LA terminación del **PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **OMAR EDICSON DIAZ RUIZ** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

2.- DECRETAR el desembargo de los bienes afectados con tal medida. Expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

De ser el caso librese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicar la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48, 49,51 y numeral 4 del art. 308 ibidem. Adviértasele sobre el particular.

3.- Ordenar el levantamiento de los embargos, secuestros, decretados en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos por Secretaría pónganse a disposición del solicitante. Ofíciense. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

4.- Como quiera que el original del título valor que sirvió como base de recaudo, se encuentra en poder de la parte actora, **secretaría** elabore una constancia secretarial en la que se indique que la obligación y garantía contenidas en ellos continua vigente, según el artículo 116 ejusdem y envíese a la dirección electrónica de la apoderada actora y de la parte demandada indicada en el poder y la demanda. Déjense las constancias del caso.

5.- Sin condena en costas.

6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3232218b5cfe3a7922888d4b4c8bb38b00287ef01b279c3b77eb995af58cd2c
d**

Documento generado en 01/10/2021 04:06:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 097 DEL CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Octubre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00735

Como quiera que obra en el plenario CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN en el que se observa el registro de la medida decretada y conforme lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 del C.G.P., por ser procedente el despacho; RESUELVE:

DECRETAR el SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 50C-1877052** propiedad de la demandada **OSIRIS DE JESUS QUINTERO CAMACHO**, identificado como aparece en el certificado de tradición y libertad. Para su práctica se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE MOSQUERA – C/MARCA** quien deberá comunicar la designación y la fecha que se fije para la diligencia respectiva.

Se designa como secuestre a **TECNIACEROS NAF LTDA**, haciendo la advertencia que no cuenta con la facultad para relevar y/o nombrar secuestre. Se designan como honorarios del auxiliar de la justicia la suma de **\$211.989,4** correspondientes a **7 S.M.L.D.V**, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma se le solicita el comisionado que plasme en el acta de diligencia todos los datos del secuestre designado, tales como dirección, teléfono y demás que se consideren pertinentes

Por secretaria, Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, indicándose además el nombre completo de los demandados, con sus respectivos números de cédulas.

NOTIFÍQUESE¹, (2)

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51b2b0e4a92472c143e8a615aa1fbf9b5b9f9cc0e0ffec25d71ea14dc075384a

Documento generado en 01/10/2021 04:04:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 097 DEL CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Octubre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00735

CLASE:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	OSIRIS DE JESUS QUINTERO CAMACHO

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, procede el Despacho a proferir la providencia correspondiente dentro del proceso referenciado.

ANTECEDENTES

El demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A** por intermedio de apoderado judicial, inicia proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía en contra de **OSIRIS DE JESUS QUINTERO CAMACHO**.

Teniendo en cuenta que la demanda y el título valor base del recaudo reúnen las exigencias legales, el Despacho mediante auto calendado el 9 de diciembre de 2020 profirió mandamiento de pago.

Posteriormente la demandada **OSIRIS DE JESUS QUINTERO CAMACHO**, se notificó del auto de apremio mediante aviso del art. 292 del C.G.P previa citación, como da cuenta de ello la documental arimada el 20 y 31 de mayo de 2021, a través del correo institucional de recepción de memoriales autorizado para ello, quien dentro del término procesal concedido no propuso excepciones de mérito ni acreditó el pago de las obligaciones.

Adicional a ello, se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca conforme lo indicado por la Oficina de Instrumentos Públicos Correspondiente.

CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procésales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2.- Revisión Oficiosa de la Ejecución.

Es deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub-lite la idoneidad de los mismos, pues, como se

dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se trajeron documentos que reúnen los requisitos de ley, plasmados en el artículo 621 del Código de Comercio, por lo que se constituye en verdaderos títulos valores protegidos por la presunción de que trata el artículo 793 ibídem y que por ende, se satisfacen las exigencias impuestas por el artículo 442 del C.G.P, finalmente, por cuanto de tal instrumento cambiario se desprende legitimidad por activa y por pasiva para las partes.

No obstante, se reitera que los intereses moratorios se deben liquidar de conformidad a lo preceptuado en el mandamiento de pago, siempre que estos no superen los límites del artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 305 del Código Penal, modificados por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, conforme a la Certificación emitida por la Superintendencia Bancaria.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada, así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA** C/Marca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes objeto del litigio previo avalúo de los mismos, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaria liquídense señalándose como agencias en derecho la suma de **\$2.343.789.00** M/cte., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE¹, (2)

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62240350ef439ebb88193966446ad96d8b8792982ae9dad57724ad1f80e94327

Documento generado en 01/10/2021 04:04:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 097 DEL CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Octubre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00866

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior reforma a la demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

Adecue HECHOS Y PRETENSIONES teniendo en cuenta quienes suscriben cada uno de los pagarés, por lo tanto las pretensiones deben pretenderse contra los obligados en cada título caratular , ello en virtud a que la señora **ALBA NUBIA CORTES AREVALO tan solo suscribe o se obliga en el pagaré N° 34181011937.**

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98cbd32eee6a4e47cf56a9a997213868aa05c99bc4f0640422cb364dcfaf492a

Documento generado en 01/10/2021 04:04:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 097 DEL CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Octubre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00923

Si bien es cierto dentro del término procesal concedido se presentó escrito subsanatorio, también lo es, que la parte actora no subsanó a cabalidad los defectos de que adolece la demanda y que fueron puestos en conocimiento mediante providencia adiada 29 de junio de 2021, al tenor de lo previsto en el artículo 90 C.G.P, nótese que no se allegó poder, en el que se indique la dirección de correo electrónico de la Dra. **MAGDA LILIANA CORREDOR VILLAMIZAR**, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art.5 Dec. 806 de 2020), en consecuencia, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**.

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por **INGRIT CAROLINA TELLEZ** Contra **GILBERTO GRANADOS CASASBUENAS**.

SEGUNDO-. Por Secretaría, devuélvase la solicitud y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e94c63fa485a4dcdf7f2bbc9c668908d7f27e870b33f016dcefe7ae2cc2d0d5

Documento generado en 01/10/2021 04:04:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 097 DEL CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Octubre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01018

Teniendo en cuenta se encuentran los requisitos establecidos en el Código de Infancia y adolescencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, que promueve **KATERIN NATALIA GRANADOS ARTURO** contra **EDGAR JULIAN LEYTON HOYOS** en calidad de padre de la menor **ALICE LEYTON GRANADOS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al aquí demandado como lo establecen los artículos 291, 292 y ss., del C.G.P, en concordancia con el art. 8vo del Decreto 820 de 2020, a cargo de la parte demandante.

De la demanda y los anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad a lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 *ibídem*.

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

En consecuencia, cítese al agente del ministerio público adscrito a este despacho judicial, Para que se pronuncie sobre las pretensiones de la demanda en el término legal de tres (03) días, con el fin de que pidan pruebas que consideren convenientes.

Se ratifica la cuota provisional fijada por la Comisaria Segunda de familia de esta municipalidad.

CUARTO: OFICIAR a las siguientes entidades:

a.- ADRES -antes Fosyga-, con el fin de que certifique a que régimen de salud se encuentra afiliado el demandado, en caso de que sea contributivo **se ordena a secretaría oficial** al EPS correspondiente con el fin de que certifiquen el salario base de cotización (IBS),

b.- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES “DIAN” con el fin de que certifiquen si el aquí demandado ha declarado renta en los últimos cinco (05) periodos fiscales, en caso afirmativo proceda a enviar copias de las mismas.

d.- SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS a fin de que indique si en cabeza del demandando recae el derecho real y de

domino de algún bien inmueble, de ser afirmativa su respuesta indique el folio de matrícula correspondiente.

Secretaría proceda de conformidad, elaborando y tramitando los oficios respectivos.

QUINTO: En lo que tiene que ver con el la regulación de vistas y demás circunstancias que rodean el tema, téngase en cuenta que este no es el escenario procesal para debatir al respecto, pues se requiere de un proceso judicial distinto al que aquí nos ocupa y el cual deberá incoarse mediante demanda cumpliendo con cada uno de los requisitos establecidos para ello.

SEXTO: Téngase en cuenta que **KATERIN NATALIA GRANADOS ARTURO**, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

234ab919073454054300e7672d211d7cad98809cc3c571eed086af787144e
9

Documento generado en 01/10/2021 04:04:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 097 DEL CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Octubre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01019

Como quiera que la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE MOSQUERA dentro del término concedido, no allego los documentos requeridos en auto de fecha 28 de enero de 2021, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**.

RESUELVE:

PRIMERO-. DEVOLVER las diligencias contentivas del **PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** de **DANIEL, DAVID Y VALERIA GONZALEZ VELASZCO** a la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE MOSQUERA**

SEGUNDO-. Por Secretaría, Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40b14fe8ce567284afed82f4783e7ca7e23a5ee44e0653b60b8bdc09395d5f81

Documento generado en 01/10/2021 04:04:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 097 DEL CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Octubre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01028

Teniendo en cuenta se encuentran los requisitos establecidos en el Código de Infancia y adolescencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, que promueve **INES GINA LORENA OCAMPO FERIA** contra **RAÚL STEVEN AMEZQUITA BAQUERO** en calidad de padre de los menores **mariana Y JUAN JOSÉ AMEZQUITA OCAMPO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al aquí demandado como lo establecen los artículos 291, 292 y ss., del C.G.P, en concordancia con el art. 8vo del Decreto 820 de 2020, a cargo de la parte demandante.

De la demanda y los anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad a lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 *ibídem*.

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

En consecuencia, cítese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial, Para que se pronuncie sobre las pretensiones de la demanda en el término legal de TRES (3) DÍAS, con el fin de que pidan pruebas que consideren convenientes.

Se ratifica la cuota provisional fijada por la Comisaria Segunda de familia de esta municipalidad.

CUARTO: OFICIAR a las siguientes entidades:

a.- ADRES -antes Fosyga-, con el fin de que certifique a que régimen de salud se encuentra afiliado el demandado, en caso de que sea contributivo **se ordena a secretaría oficial** al EPS correspondiente con el fin de que certifiquen el salario base de cotización (IBS),

b.- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES “DIAN” con el fin de que certifiquen si el aquí demandado ha declarado renta en los últimos cinco (05) periodos fiscales, en caso afirmativo proceda a enviar copias de las mismas.

d.- SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS a fin de que indique si en cabeza del demandando recae el derecho real y de dominio de algún bien inmueble, de ser afirmativa su respuesta indique el folio de matrícula correspondiente.

Secretaría proceda de conformidad, elaborando y tramitando los oficios respectivos.

QUINTO: En lo que tiene que ver con el la regulación de vistas y demás circunstancias que rodean el tema, téngase en cuenta que este no es el escenario procesal para debatir al respecto, pues se requiere de un proceso judicial distinto al que aquí nos ocupa y el cual deberá incoarse mediante demanda cumpliendo con cada uno de los requisitos establecidos para ello.

SEXTO: Téngase en cuenta que **INES GINA LORENA OCAMPO FERIA**, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aba3999ecd543e1d30754e6bb9b1f3f302cd150f1bf203df0ba45df1d516bd07

Documento generado en 01/10/2021 04:04:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 097 DEL CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Octubre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00296

En vista que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y los títulos valores (pagarés) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con el Dec. 806 de 2020, **el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **OMAR RODRIGUEZ REYES** por los siguientes conceptos:

PAGARÉ DE FECHA 12 DE ENERO DE 2017

1.- Por la suma de **\$11.969.659** mc/te, por concepto del capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré base de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 23 de febrero de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

PAGARÉ DE FECHA 13 DE MAYO DE 2015.

1.- Por la suma de **\$3.983.265** m c/te, por concepto del capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré base de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 23 de febrero de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el

art. 8vo del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A-AECSA** a través de **JJ COBRANZAS ABOGADOS S.A.S** que a su vez se encuentra representada por el Dr. **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE¹ (2)

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a3f2ceabb8469c33dc1e213c13da70f73ebc9d5ebb7a15c17d94cff3c86b77
d

Documento generado en 01/10/2021 04:04:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 097 DEL CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Octubre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00299

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título valor (Letra de cambio) lo establecido en los arts. 671 y ss del C. Co de conformidad a lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con el Dec. 806 de 2020, **el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **JOSE ALFREDO RINCÓN TORRES** contra **ORLANDO DE JESUS NIÑO ARENAS** por los siguientes montos:

LETRA DE CAMBIO N° 1

1.- **\$35.000.000** M/cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.

2. Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, es decir, 21 de marzo de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el art. 8vo del Decreto 806 de 2020, previo pago del arancel de notificación por tratarse de un proceso de menor cuantía. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **HECTOR JAIME ARTUNDUAGA CAMELO**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE¹ (2)

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41f5228cd79fcc398b6b5300f30af96139b12c5019074acc40612be0289e018f

Documento generado en 01/10/2021 04:05:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 097 DEL CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Octubre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00301

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P. y como quiera que la parte actora no subsanó los defectos de que adolece la demanda y que fueron puestos en conocimiento de la actora mediante providencia adiada 31 de mayo de 2021, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**.

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por **MYRIAM ACOSTA ESPITIA** contra **CARLOS ARTURO FAJARDO MEJIA y DANILO FAJARDO MEJÍA**

SEGUNDO-. Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc97fd1d4ee3fa398a8fb05114b63e53703893458178ac9f75e8c8be529f448a

Documento generado en 01/10/2021 05:04:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 097 DEL CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Octubre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00302

Si bien es cierto, la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido, sin embargo, también lo es que en el escrito de demanda se indica como primer apellido de la demandada **RINCO** el cual difiere del plasmado en la literalidad del título valor objeto de recaudo así como en los demás documentos anexos, por lo que se podría suponer que se trata de dos personas totalmente distintas, por ello se le concede el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de rechazo para que:

Corrija y o aclare el escrito de demanda el primer apellido de la demandada **LADY PATRICIA**.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ebf02eae8f117f1640dc4acae792a857e3e8a84b64eb0c93b27e16d11573b0
0**

Documento generado en 01/10/2021 04:05:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 097 DEL CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Octubre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00303

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P. y como quiera que la parte actora no subsanó los defectos de que adolece la demanda y que fueron puestos en su conocimiento mediante providencia adiada 31 de mayo de 2021, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**.

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda **FIJACION CUOTA ALIMENTARIA MAYOR DE EDAD** promovida por **NERY ESPAÑA CARRILLO DE ORTEGA** contra **LINDA NOHELIA ORTEGA CARRILLO**.

SEGUNDO-. Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5088c82807840965de8009417749e6f659ae7c35a62c1252a6d733232e64add

2

Documento generado en 01/10/2021 04:05:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 097 DEL CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Octubre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00305

Si bien es cierto dentro del término procesal concedido se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, también lo es, que la parte actora no subsanó a cabalidad los defectos de que adolece la demanda y que fueron puestos en conocimiento mediante providencia adiada 31 de mayo de 2021, al tenor de lo previsto en el artículo 90 C.G.P.

Nótese que no se adecuó la pretensión respecto de los intereses moratorios como quiera que no podían exigirse sobre el saldo insoluto de la obligación es decir **\$49.311.314**, sino sobre cada una de las cuotas de capital, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento de cada una es diferente, tal y como se observa en el acuerdo de transacción del cual se pretende su ejecución, en consecuencia, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**.

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por **TRANSPORTES ESPECIALES FENIX S.A.S** contra **DANTE ALIGHIERE OCAMPO MUÑOZ**

SEGUNDO-. Por Secretaría, devuélvase la solicitud y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9192b6d497ba219fa461285b54b9d80cdc44c72629c9f5085861506258d48965

Documento generado en 01/10/2021 04:05:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 097 DEL CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Octubre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00306

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P. y como quiera que la parte actora no subsanó los defectos de que adolece la demanda y que fueron puestos en su conocimiento mediante providencia adiada 31 de mayo de 2021, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**.

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por **HECTOR JOSE ESPIOSA PARRA** contra **EWA CENTRO DE SALUD Y BELLEZA SAA**.

SEGUNDO-. Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e376395b77ccbf96dd07f7f9937bea170b4b4dfa07b500fca34c279694195c2

Documento generado en 01/10/2021 04:05:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 097 DEL CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Octubre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00309

Si bien es cierto, la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido, sin embargo, también lo es que en la pretensión segunda se intenta el cobro de los intereses moratorios a una tasa superior a la máxima legal permitida mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, además, en la pretensión tercera se intenta nuevamente el cobro de los mismos, por ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo para que:

1.- Exclúyase la pretensión segunda • tercera como quiera que en ambas se pretende el cobro de los intereses de mora, sobre cada una de las expensas ordinarias adeudas y que se encuentran vencidas.

2.- De excluirse la pretensión tercera, aadecúese la segunda respecto a la tasa de interés por el cual pretende el cobro de los intereses de mora sobre las expensas adeudadas, como quiera que no se están solicitando a la máxima legal permitida mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45e2b678987f34555ce18ee8335a49834e86b601b3715707d7c902d5832b49f1

Documento generado en 01/10/2021 04:05:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 097 DEL CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Octubre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00311

Si bien es cierto, la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido, sin embargo, también lo es que en la pretensión tercera se intenta el cobro de los intereses moratorios a una tasa superior a la máxima legal permitida mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, además, en la pretensión cuarta se intenta nuevamente el cobro de los mismos, por ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo para que:

1.- Exclúyase la pretensión tercera o cuarta como quiera que en ambas se pretende el cobro de los intereses de mora, sobre cada una de las expensas ordinarias adeudas y que se encuentran vencidas.

2.- De excluirse la pretensión cuarta, aadecúese la segunda respecto a la tasa de interés por el cual pretende el cobro de los intereses de mora sobre las expensas adeudadas, como quiera que no se están solicitando a la máxima legal permitida mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a52b891c468aa7fc859b8e2caa58ae6318bd74e54c494f1574768a10847522b

9

Documento generado en 01/10/2021 04:05:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 097 DEL CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Octubre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00312

Si bien es cierto, la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido, sin embargo, también lo es que en la pretensión tercera se intenta el cobro de los intereses moratorios a una tasa superior a la máxima legal permitida mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, además, en la pretensión cuarta se intenta nuevamente el cobro de los mismos, por ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo para que:

1.- Exclúyase la pretensión tercera • cuarta como quiera que en ambas se pretende el cobro de los intereses de mora, sobre cada una de las expensas ordinarias adeudas y que se encuentran vencidas.

2.- De excluirse la pretensión cuarta, adecúese la segunda respecto a la tasa de interés por el cual pretende el cobro de los intereses de mora sobre las expensas adeudadas, como quiera que no se están solicitando a la máxima legal permitida mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c5a79babffdf1eda7b05a55ea16d20c795542858311028500eb78a05086bcd
d**

Documento generado en 01/10/2021 04:05:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 097 DEL CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Octubre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00313

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P. y como quiera que la parte actora no subsanó los defectos de que adolece la demanda y que fueron puestos en su conocimiento mediante providencia adiada 31 de mayo de 2021, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**.

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda de **SIMULACION ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** promovida por **JORGE OSCAR PUENTES BURGOS** contra **MARIA ERLEY CABALLERO MAYORGA** y **JOSE LUIS PUENTES CABALLERO**

SEGUNDO-. Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**280737b4884b775b5dc3307145bb990c6b25d415fdcdf275c97d1fdcee3bdac
e**

Documento generado en 01/10/2021 04:05:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 097 DEL CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Octubre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00315

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título valor (pagaré) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con el Dec. 806 de 2020, **el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA COTRAFA FINANCIERA COTRAFA** contra **GERARDO MENZA CHUCUE y DEIBY DUVAN CONTRERAS NOSSA** por los siguientes conceptos:

PAGARÉ N° 061001447

1.- Por la suma de **\$8.250.241** m c/te, por concepto del capital acelerado de la obligación contenido en el pagaré base de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 2 de marzo de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

3. Por la suma de **\$1.576.421** m/cte, **POR CONCEPTO DE CAPITAL DE TRECE (13) CUOTAS EN MORA**, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. POR LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE EL VALOR DE CADA UNA DE LAS CUOTAS EN MORA indicadas en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

5.- Por la suma de **\$1.529.565** m/cte, **POR CONCEPTO DE INTERÉS CORRIENTES**, liquidados a la tasa pactada en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el art. 8vo del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER RECONOCER personería para actuar a la abogada **PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA**, como endosataria para el cobro jurídico.

NOTIFÍQUESE¹ (2)

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

556d49326504f20a3334b0d235bc9eb9227a0045b901b1021f8e70a848eae3f8

Documento generado en 01/10/2021 05:05:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 097 DEL CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Octubre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00316

Si bien es cierto dentro del término procesal concedido se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, también lo es, que la parte actora no subsanó a cabalidad los defectos de que adolece la demanda y que fueron puestos en conocimiento mediante providencia adiada 31 de mayo de 2021, al tenor de lo previsto en el artículo 90 C.G.P.

Nótese en la PRETENSIÓN CUARTA del escrito de subsanación se pretende el cobro de INTERESES DE MORA dentro del periodo comprendido entre el 11 de abril de 2017 al 28 de diciembre de la misma anualidad y a la vez en la PRETENSIÓN TERCERA se pretende el cobro de los interés de plazo a partir del el 11 de marzo de 2017 hasta el 28 de diciembre de 2017, por lo cual estaríamos frente a la figura del anatocismo prevista en el art. 2235 del C.C como quiera que se está haciendo un doble cobro de intereses, en consecuencia, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**.

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCO FINANDINA S.A** contra **CARLOS ANDRES LOPEZ CARDENAS**.

SEGUNDO-. Por Secretaría, devuélvase la solicitud y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2572b2470bae6adcf54a9e0a3d9bd8d9de2da21758c89b677da10f025c8b77b

Documento generado en 01/10/2021 04:05:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 097 DEL CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00856

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y por ser procedente, se **REPROGRAMA** la diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE que formulará el actor en forma verbal o por escrito y que deberá absolver **JULIA EMMA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, la cual se llevará a cabo a través de la herramienta ofimática **MICROSOFT TEAMS**, para tales efectos, señálese la hora de las **10:00 A.M.** del día **1º de DICIEMBRE DE 2021** " [Artículo 7º del Decreto 806 de 2020].

Las partes deberán allegar por lo menos con dos días de antelación a la diligencia, los correos electrónicos actualizados para efectos de la citación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34b2374fc2d25d9bcb4a5ce39bf72bdf6c1e1220ed6f2f4adde8ca30b9b3b31c



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Documento generado en 01/10/2021 06:19:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 097 DEL CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00857

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y por ser procedente, se **REPROGRAMA** la diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE que formulará el actor en forma verbal o por escrito y que deberá absolver **JULIA EMMA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, la cual se llevará a cabo a través de la herramienta ofimática **MICROSOFT TEAMS**, para tales efectos, señálese la hora de las **9:00 a.m.** del día **1º** del mes de **Diciembre de 2021 (artículo 7º del Decreto 806 de 2020)**.

Las partes deberán allegar por lo menos con dos días de antelación a la diligencia, los correos electrónicos actualizados para efectos de la citación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb6c174c5e822b18f74d2bc3b934180a407cafea110320ff48b5f103c7864313

Documento generado en 01/10/2021 06:20:00 p. m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 097 DEL CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**